

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la providencia anterior, transcurrió durante los días 12,13 y 14 de diciembre de 2022. En tiempo oportuno el actor popular presentó escrito de apelación (pdf.28). Inhábiles 10 y 11 de noviembre de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 30 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro de la presente acción popular.

#### **I. Recurso de apelación presentado por el actor popular Mario Restrepo.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, quien presentó los reparos correspondientes<sup>1</sup>.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

#### **II. Solicitud Coadyuvancia y Poder.**

De otro lado, se acepta la coadyuvancia solicitada por la señora Cotty Morales Caamaño, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.<sup>2</sup>

Se reconoce personería legal al doctor Paulo Cesar Lizcano Duran, como apoderado de la señora Morales Caamaño, en los términos del poder conferido. (art, 74 del Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Pdf28.

<sup>2</sup> Pdf 37.

### **III. Recurso reposición, subsidio queja, control constitucional Cotty Morales**

El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, presente escrito el cual titula como “*recurso de reposición, subsidio queja, control constitucional*”<sup>3</sup>

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016** pag.775 señaló:

“*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”

En el caso bajo estudio el actor popular no indica la providencia contra la cual presenta el recurso, y tampoco sustenta el mismo expresando de manera concreta los motivos de su inconformidad, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

Por último, sobre la información solicitada sobre el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, quien aporta esa información, la listas negras y la imposibilidad de acceder a las providencias, el porcentaje de disponibilidad de la conectividad , como tanta veces de la ha informado al apoderado, la intermitencia para el acceso al micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones, se escapa a las actividades del Juzgado, ya que no somos los encargados de manejar la plataforma, la página web, así como el servicio internet de la Rama Judicial.

Dicha información deberá solicitarla al Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial.

Notifíquese.

---

<sup>3</sup>Pdf 32

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.  
A

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

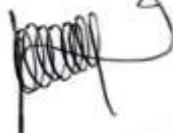
Código de verificación: **73625726b9ea2ad4252acb211a13820e6261ea6018b46a9b79369143b89fb666**  
Documento generado en 01/02/2023 01:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario